



Centre for European Studies
Luis Ortega Álvarez
Centre of Excellence Jean Monnet



Funded by
the European Union

Lenguaje, digitalización e inteligencia artificial en el Estado Social

Serie EU Digital and Social Policy

LENGUAJE, DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO SOCIAL

Pablo Meix Cereceda, profesor titular de Derecho administrativo,
Universidad de Castilla-La Mancha

Suggested citation: Meix Cereceda, Pablo: *Lenguaje, digitalización e inteligencia artificial en el Estado Social*, 5/25 Preprint Series in EU Digital and Social Policy, Center for European Studies “Luis Ortega Álvarez”- Jean Monnet Center of Excellence, 2025.

De próxima publicación en: DE LA SIERRA, Susana, MORCILLO MORENO, Juana y MEIX CERECEDA, Pablo (dirs.), *El Estado Social Digital: poderes públicos, inteligencia artificial y derechos*, Aranzadi La Ley, Las Rozas (Madrid), 2025.

Este trabajo se enmarca en dos proyectos de investigación, dirigidos por Susana de la Sierra y Juana Morcillo:

- PRODIGIA (nacional): “Protección jurídica y oportunidades de los colectivos vulnerables ante la digitalización y la Inteligencia Artificial”, PID2021-124967OB-100, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE.
- PRODIGITAL (autonómico): “Digitalización y colectivos vulnerables: protección, garantías y propuestas para su implantación en Castilla-La Mancha”, SBPLY/21/180501/000089, financiado por JCCM y por FEDER, UE.

Asimismo, se enmarca en el proyecto de investigación HUDISEP (UCLM), “Humanismo digital y discapacidad: claves para unos servicios públicos personalizados”, 2025-GRIN-38281, dirigido junto a Pablo Meix y desarrollado por el grupo de investigación Discapublic (Discapacidad y Políticas Públicas) en el marco de la ayuda del Plan Propio de Investigación, cofinanciada en un 85% por FEDER.



ÍNDICE

1. El lenguaje en el Estado Social y Democrático de Derecho	4
1.1. El lenguaje como vía para la plena condición de ciudadano	6
1.2. Lenguaje jurídico y legitimidad del poder público: la claridad como exigencia	9
1.2.1. Las normas de Derecho interno. En especial, las leyes.....	9
1.2.2. Derecho de la Unión Europea	11
1.2.3. Textos jurídicos aplicativos: resoluciones judiciales y administrativas	13
1.3. Lenguaje y relaciones digitales con la Administración	16
2. El lenguaje humano como lenguaje de programación: los Grandes Modelos de Lenguaje y su influencia en los derechos sociales culturales	18
2.1. Educación.....	21
2.2. Acceso a la cultura	23
3. La tecnología como vía para la ampliación de derechos lingüísticos.....	24
3.1. Lengua vehicular de la enseñanza	25
3.2. Lengua para relacionarse con los poderes públicos.....	26
4. Recapitulación.....	27
Bibliografía	29

1. El lenguaje en el Estado Social y Democrático de Derecho

Puede decirse que el lenguaje es el vehículo del Derecho. En efecto, el medio lingüístico es el que sirve a una organización política para expresar sus normas generales, pero también sus decisiones dirigidas al ciudadano individual. Algunos juristas han estudiado este fenómeno desde el punto de vista de la eficacia del ordenamiento, observando el Derecho como mensaje¹.

En realidad, si se piensa con detenimiento, lo lingüístico no solo resulta importante para la eficacia de la norma, la sentencia o el acto administrativo. Yendo más allá, el lenguaje le presta al Derecho un cuerpo para la vida, si se admite la metáfora. Así, gracias a la forma lingüística, las ideas de una comunidad política sobre lo que debe ser lícito o ilícito se trasladan desde el mundo nebuloso de las ideologías al plano concreto del debate político, primero, y a la realidad

¹ Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, *Lo fáctico y lo signico. Introducción a la semiótica jurídica*, Eunsa, Pamplona, 1995, cita en p. 336. También Elisa MOREU CARBONELL “Nuestro lenguaje. El giro lingüístico del Derecho”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 1, 2020, pp. 313-362 (cita en pp. 316 y s.).

más práctica de la técnica jurídica, después. Por medio del lenguaje, el pensamiento se concreta al tiempo que se exterioriza²; en el caso del Derecho, el pensamiento político se convierte en precepto que dirige el comportamiento de los ciudadanos. No es solo que el Derecho se exprese por medio del lenguaje, sino que el Derecho existiría, en gran medida, en la forma que el lenguaje le confiere³.

Esta última idea quizá sea controvertida y enlaza, en el fondo, con el gran problema metodológico que en algún momento preocupa a todas las disciplinas basadas en la interpretación de textos: la filología, la teología, la filosofía moral... Así, en efecto, cabe preguntarse en qué medida la potencialidad de una norma jurídica, pongamos el principio de igualdad, puede encerrarse en una forma lingüística. ¿Puede el lenguaje aprehender, formular con una frase definitiva, todas las situaciones posibles en las que una regla, un principio o un valor jurídicos serían aplicables? ¿Cómo englobar con unas palabras la dificultad de identificar aquellas realidades que deben tratarse del mismo modo y aquellas que merecen distinta consideración para el Derecho? Cabe preguntarse si, como afirmaba WITTGENSTEIN, “los límites de mi lenguaje denotan los límites de mi mundo⁴” o si, por el contrario, el ser humano es capaz de pensar, o al menos intuir, objetos que no puede definir completamente con palabras (algo que el propio

² Lev S. VYGOTSKY, *Pensamiento y lenguaje*, Paidós, Barcelona, 2020, original de 1934, cita en p. 300. También Maurice MERLEAU-PONTY, *Fenomenología de la percepción*, Planeta-Agostini, 1984 (original de 1945), para quien “el pensamiento no tiene nada de interior, no existe fuera del mundo y fuera de las palabras”.

³ Una definición clásica del Derecho, sin embargo, afirma que “conocer las leyes no es entender sus palabras, sino su fuerza y su poder” (CELSE, cit. en Peter HÄBERLE, *Europäische Rechtskultur*, Suhrkamp, Baden-Baden, 1997, p. 17. Por supuesto, no cabe reducir la naturaleza del Derecho a los textos de las normas o las decisiones individuales, sino que hay otros elementos que son determinantes: el propio entramado organizativo de la sociedad, la posibilidad de coacción que respalda a los textos (como dice Celso) y los valores (ideas) no siempre escritos que sostienen la organización social: la paz, la justicia... Pero en condiciones relativas de normalidad, e incluso en estados excepcionales, la forma lingüística del Derecho parece el elemento esencial, predominante, para determinar su alcance y sus límites, aunque esté influido, a su vez, por las reglas de la interpretación propias de cada entorno cultural.

⁴ Un poco más adelante, en el 5.61, el autor desarrolla algo la idea: “Lo que no podemos pensar, no lo podemos pensar; y tampoco podemos decir lo que no podemos pensar”. No obstante, cabría objetar que de ello no se deriva necesariamente lo inverso (a saber, que solo podamos pensar aquello que podemos decir), aunque autores tan importantes como VYGOTSKY y MERLEAU-PONTY, citados en una nota anterior, explican hasta qué punto efectivamente es así. Ludwig WITTGENSTEIN, *Tractatus logico-philosophicus*, Alianza, Madrid, 1981, Trad. Enrique Tierno Galván. párrafo 5.6. Versión de acceso abierto: <https://www.filosoficas.unam.mx>.



WITTGENSTEIN admitiría en la misma obra con la frase “Si algo puede ser dicho, puede ser dicho con claridad. *Y sobre aquello de lo que no se puede hablar es mejor guardar silencio*”⁵).

En el fondo, y más allá del concreto ejemplo de la igualdad, la tensión entre la forma lingüística y el contenido preceptivo de la norma jurídica parece remitir a un problema compartido con cualquier otra aspiración de conocimiento (científico), como es la pregunta por los límites del método aplicado para progresar en el saber.

Con estas ideas se trata de mostrar, a título introductorio, que el lenguaje presenta una profunda dimensión política y jurídica. Y que la capacidad lingüística del jurista (al interpretar los textos pero también al formular su pensamiento) es un elemento decisivo para descubrir significados y aproximarse a la solución más justa o adecuada en cada caso. Dicha capacidad lingüística se adquiere desde la infancia, pero se sigue enriqueciendo durante muchos años más, e incluso cabe pensar que su perfeccionamiento puede continuar durante toda la vida de cada individuo⁶.

Este trabajo se dedica a las relaciones del lenguaje en general (y, en particular, del lenguaje jurídico) con el Estado Social y Democrático de Derecho. Además, y teniendo en cuenta la importancia que ha adquirido el lenguaje “natural” o humano en la programación informática (Inteligencia Artificial generativa, o “modelos de lenguaje”), así como la creciente implantación de sistemas de IA en las Administraciones públicas, también se reflexionará sobre las tecnologías digitales y de IA, en particular, los Grandes Modelos de Lenguaje.

1.1. El lenguaje como vía para la plena condición de ciudadano

⁵ *Ibid.* en el prólogo. La última de las frases concluye también el *Tractatus* (párr. 7), dando a entender que el pensamiento filosófico solo debe ocuparse de aquello de lo que es posible formular consideraciones claras. No obstante, en su prólogo al propio *Tractatus*, Bertrand RUSSELL critica esta concepción: “Wittgenstein se las arregla para decir un buen número de cosas acerca de lo que no se puede decir, sugiriéndole así al lector escéptico que posiblemente haya una escapatoria a través de una jerarquía de lenguajes, o mediante alguna otra salida. Todo el tema de la ética, por ejemplo, es colocado por el Sr. Wittgenstein en la región mística e inexpressable. No obstante, él resulta capaz de transmitir sus opiniones éticas.”

⁶ James BRITTON, *Language and learning*, Penguin, Nueva York, 1970, p. 7.



Como explica Norbert ELIAS, la predisposición del niño a descifrar un determinado conjunto de sonidos muy particular utilizado por los miembros del clan en el que nace revela la importancia que, durante una fase muy larga de la evolución, debió de tener la comunicación precisa con los semejantes para la supervivencia del individuo⁷.

El lenguaje, así pues, ejerce como mecanismo de conexión del individuo con la comunidad en la que este se integra. Cuando el lenguaje generado oralmente empieza a representarse de forma gráfica, primero con pictogramas y después con el desarrollo de alfabetos, las posibilidades de la comunicación se amplían de manera incalculable, superando barreras temporales y espaciales. También el Derecho se beneficiará de este advenimiento, aunque las razones que explican la escritura de las normas jurídicas puedan variar en función de las creencias que animan a cada civilización, como exponía en un texto luminoso Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA⁸. En esencia, con la escritura de las normas se favorecería la estabilización del contenido del Derecho y la publicidad de sus mandatos.

Pero, incluso en sociedades mayoritariamente analfabetas, la toma de conciencia de los valores que vertebran la organización social sucede por vía lingüística: primero los preceptos religiosos (los Diez Mandamientos, por citar un ejemplo de la tradición judeocristiana); más adelante, las normas jurídicas de los Estados-nación, en cuyas sociedades el número de individuos hace que las relaciones personales directas resulten totalmente insuficientes para gobernar. La lengua común, ya sea por transmisión oral o por medios escritos, funciona como vector que transmite el Derecho y actúa así como elemento de cohesión de la comunidad política. A medida que los sistemas de gobierno van evolucionando hacia lo que hoy denominamos democracias, además, se van abriendo posibilidades para la participación del individuo en la vida pública mucho más allá de los exigüos límites del derecho de sufragio. En efecto, ya sea por medio del

⁷ Norbert ELIAS, *La sociedad de los individuos*, Península, Barcelona, 1990, p. 197.

⁸ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, “El Derecho, la palabra y el libro”, en Fernando LÁZARO CARRETER (coord.), *La cultura del libro*, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, 1983, hoy rescatado en el volumen recopilatorio de textos del autor *De mis raíces*, con estudio preliminar de Luis MARTÍN REBOLLO, Universidad de Cantabria, Santander, 2022, pp. 79-97.



debate en foros públicos o en los partidos políticos, ya, con la libertad de prensa (y más recientemente los medios digitales), con la posibilidad de difundir sus ideas políticas, el individuo se va a desarrollar como ciudadano. Todo ello se va a realizar por medio del lenguaje. Por medio de la educación y el debate, es decir, por vías fundamentalmente lingüísticas, el ciudadano va a adquirir su particular sistema de valores morales y políticos, más o menos compartido con una comunidad⁹. Este ciudadano, incluso, y como se acaba de exponer, participará en la construcción de dicho sistema de valores colectivo, ya sea en simples conversaciones privadas o con la divulgación pública de su pensamiento.

Pero el lenguaje también opera como factor de conexión entre el individuo y la sociedad en el plano estrictamente jurídico. En efecto, con el reconocimiento de los derechos de participación, el ciudadano contribuye a la producción de decisiones que afectan a sus derechos e intereses subjetivos (formulando alegaciones y ejerciendo su derecho a ser oído en procedimientos administrativos, o vertiendo su testimonio en procesos judiciales). También por medios lingüísticos, el ciudadano puede influir, incluso, en la elaboración de normas jurídicas generales: mediante la iniciativa legislativa, la participación política y, en general, todos los trámites participativos del llamado gobierno abierto¹⁰.

La comunicación lingüística, en definitiva, permite al individuo acceder con plenitud a la condición de ciudadano, al hacer posible que este se implique en la construcción de lo moral, lo político y lo jurídico.

⁹ Carlos Santiago NINO, *La construcción de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997, cita en pp. 154-166.

¹⁰ Agustí CERRILLO i MARTÍNEZ (Coord.), *A las puertas de la Administración digital. Una guía renovada para la aplicación de las leyes 39/2015 y 40/2015*, INAP, 2.ª ed., Madrid, 2023, en especial su capítulo 5, dedicado al gobierno abierto.



1.2. Lenguaje jurídico y legitimidad del poder público: la claridad como exigencia

Si el Derecho es el medio principal que tiene el Estado para organizar la vida en comunidad, entonces la comprensión adecuada de los preceptos jurídicos permitirá no solo que se cumplan mejor los designios del poder, sino que facilitará, si dichos mandatos están bien arraigados en los valores de la comunidad, que sean aceptados como legítimos.

No obstante, conviene diferenciar entre los distintos tipos de textos jurídicos, cada uno de los cuales puede dirigirse, de modo prioritario, a una clase específica de destinatarios. Cabe preguntarse, así pues, a quién se dirigirían las normas jurídicas (el Derecho vigente) y las sentencias o los actos administrativos, por lo que respecta a los textos “aplicativos” del Derecho.

1.2.1. Las normas de Derecho interno. En especial, las leyes

La actividad de producción legislativa en sentido formal (ley) se atribuye, según la teoría constitucional, a aquel poder del Estado que representa a los ciudadanos: el Parlamento. En efecto, en palabras de Konrad HESSE:

La actividad legislativa no se agota con la simple decisión ni con la decisión legitimada democráticamente y adoptada por medios democráticos. Junto a ello, se trata de reflejar la decisión en una forma clara, precisa y comprensible y de asegurar que dicha decisión obtiene la —relativa— durabilidad y fuerza vinculante y logra la racionalidad, estabilidad y controlabilidad que caracterizan al ordenamiento propio del Estado de Derecho, tal como requiere la Ley Fundamental¹¹.

Así, la claridad, la precisión y la facilidad de comprensión son requisitos de la ley, lo que entronca con elementos esenciales en el Estado constitucional: la estabilidad del Derecho (que afecta a la seguridad jurídica); la posibilidad de que la propia ley sea controlada (que guarda relación con la división de poderes); la “racionalidad” de la ley, un elemento de gran complejidad, cuyo significado varía en función del criterio que se tome en consideración, entre los cuales se

¹¹ Konrad HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, C.F. Müller, Heidelberg, 20.^a ed., 1995, p. 218 (par. 505), Trad. y énfasis propios.



encontraría la inteligibilidad de la ley (MARCILLA CÓRDOBA¹²). Pero, continuando con la reflexión de HESSE, resulta necesario identificar los destinatarios que se deben tomar como referencia para determinar el grado y el tipo de claridad, precisión y facilidad de comprensión requeridos para una ley. En relación con ello, el elemento de la “legitimación democrática” que menciona este autor serviría para identificar a los ciudadanos como destinatarios prioritarios de la ley: ellos eligen a los parlamentarios y, por otra parte, como expone el propio HESSE, “la actividad legislativa es la forma de construcción de la voluntad política: cuestiones fundamentales de la vida en comunidad (...) deben regularse en determinaciones generales o en mandatos más dirigidos a la configuración social concreta”. Cabría concluir, de forma provisional, que el lenguaje de las leyes debe ser accesible al ciudadano medio; aunque este no se encuentre siempre en situación de valorar todos los detalles del texto, sí debería resultarle comprensible, al menos, el sentido general de los preceptos.

No obstante, esta consideración tan general se encuentra cuestionada por la práctica del legislador. Esta situación no solo se produce en materias particularmente técnicas, como serían el Derecho tributario, la contratación pública o el Derecho procesal, en que la complejidad de lo regulado puede exigir un alto grado de precisión que solo un destinatario cualificado sería capaz de manejar. En efecto, otra norma transversal y de importancia decisiva en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como es la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contiene preceptos extraordinariamente largos, detallados y técnicos¹³. Conviene recordar que ni siquiera

¹² En efecto, esta autora expone la complejidad de la noción de *racionalidad legislativa*, aludiendo a distintos criterios para enjuiciar dicha racionalidad: si la ley es inteligible, si es coherente con las normas del sistema jurídico, si es eficaz (cumplida generalmente) o efectiva para los objetivos del legislador. También alude a la racionalidad *ética*, en referencia a la valoración de los fines a que el legislador puede aspirar. Así pues, la racionalidad no solo engloba aspectos de tipo eminentemente formal (incluyendo la inteligibilidad a que me he referido en este apartado) sino también varias dimensiones materiales (coherencia con las normas del sistema jurídico y racionalidad ética de los fines pretendidos). *Vid.* Gema MARCILLA CÓRDOBA, *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, CEPC, Madrid, 2005, p. 293 s.

¹³ Así, por ejemplo, y entre otros artículos, sucede con el derecho a relacionarse electrónicamente con las Administraciones recogido en el art. 14 LPAC, derecho que la propia ley permite excepcionar con tanta frecuencia como las Administraciones consideren (deslegalización del apartado 3.º). O con la regla aparentemente general del silencio administrativo estimatorio y sus múltiples excepciones en el art. 24.1 LPAC; o con el detalladísimo régimen



en el seno de un procedimiento administrativo tendrían los ciudadanos obligación de actuar asistidos por un asesor o un abogado (art. 53.1 g), obligación que tampoco parecería razonable exigir si se tienen en cuenta, entre otros principios constitucionales, los mandatos de “promover la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos (...); remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (art. 9.2 CE).

Aunque el párrafo anterior se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, muchos de los aspectos criticados se pueden encontrar también en otras leyes importantes para las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos: así sucede, en efecto, con la excesiva longitud de los preceptos; con el contenido muy detallado de cada artículo, más propio de un reglamento, y con frecuencia plagado de excepciones a las reglas que se proponen; la utilización de un vocabulario marcadamente técnico y de una sintaxis recargada (basada en oraciones coordinadas y subordinadas, con escaso recurso al punto y seguido¹⁴).

1.2.2. Derecho de la Unión Europea

Cabe preguntarse aún por otro tipo de normas que determinan buena parte del ordenamiento jurídico interno, como son las directivas y los reglamentos de la Unión Europea. Es cierto que buena parte de estas normas (y de modo especial las directivas) se dirige prioritariamente a los poderes públicos de los Estados miembros, que tienen la obligación de trasponer y aplicar sus preceptos. Con todo, como ha hecho valer el Tribunal de Justicia de la Unión en distintas ocasiones (desde la conocidísima sentencia *van Gend & Loos*), no cabe excluir la aplicación

de las notificaciones de los arts. 40 a 46, que contienen múltiples y detalladas reglas a lo largo de casi mil novecientas palabras.

¹⁴ En efecto, estos problemas también afectan a otras leyes importantes para las relaciones del ciudadano con las Administraciones, como la Ley 40/2015, cuyo título preliminar regula aspectos tan decisivos como los principios de la potestad sancionadora y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, o la Ley 38/2003, general de subvenciones. Todo ello se exacerba en los textos de rango legal aprobados por el Gobierno, como son los Decretos-Leyes (por ejemplo, el Real Decreto-ley 1/2025, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad).



directa de las directivas en ciertas condiciones¹⁵. Por lo que parece exigible una preocupación por un lenguaje comprensible, sin renunciar a los necesarios aspectos técnicos.

Por otra parte, y a diferencia de las leyes parlamentarias internas, en el Derecho de la Unión Europea el elemento de la legitimidad democrática se encuentra muy debilitado. En efecto, el Parlamento Europeo comparte la potestad de producción normativa con la Comisión y el Consejo, y su capacidad de determinar las decisiones de política legislativa queda muy relativizada. Así pues, que las normas europeas resultaran accesibles desde el punto de vista cognitivo podría favorecer su conocimiento por el ciudadano y la percepción de la Unión como una instancia más cercana. Quiere decirse con ello que el lenguaje habitual de las normas europeas limita la posibilidad de que sean comprendidas y, por tanto, de que sea reconocido el propósito social de algunas de ellas, como la Directiva sobre igualdad de retribución entre hombres y mujeres, por citar un ejemplo relativamente reciente¹⁶.

A lo anterior puede añadirse que el estilo de las normas de Derecho derivado con frecuencia es tan alambicado, sus frases tan recargadas, que ni siquiera al jurista o al funcionario especializado le resulta fácilmente comprensible su sentido, incluso después de varias lecturas. En estos casos parece pertinente una revisión legislativa del texto para dotarlo de un lenguaje más sencillo, que no menos preciso: frases más breves, con utilización de elementos de puntuación distintos de las comas (en especial, punto y seguido); empleo de elementos textuales de conexión (como conjunciones y pronombres), que ayuden a evitar en lo posible las reiteraciones de sintagmas nominales; y la búsqueda, en definitiva, de una redacción cómoda para el lector, incluso aunque sea pensando en especialistas. Junto a ello, parece necesaria, al menos en casos de especial complejidad, la elaboración y publicación de un manual para facilitar la comprensión

¹⁵ Sentencia de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62.

¹⁶ Directiva (UE) 2023/970 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por la que se refuerza la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o un trabajo de igual valor a través de medidas de transparencia retributiva y de mecanismos para su cumplimiento.



de las normas europeas no solo por el ciudadano, sino por la propia Administración que debe llevar a cabo o supervisar su aplicación¹⁷.

1.2.3. Textos jurídicos aplicativos: resoluciones judiciales y administrativas

Los textos “aplicativos” de las normas jurídicas tienen generalmente el propósito de obligar a sus destinatarios, que suelen ser individuos concretos. Estos textos, además, pueden lograr una difusión que excede con mucho a las partes directamente afectadas, en especial cuando se trata de tribunales supremos, constitucionales o de órganos europeos, cuyas interpretaciones de las normas jurídicas sirven de referencia a otros órganos judiciales y, en general, a cualquier profesional que aplique esas normas.

Sin embargo, y por lo que respecta a sus destinatarios, parece haber una diferencia muy significativa entre las resoluciones judiciales y las que proceden de autoridades administrativas. En efecto, en el caso de las sentencias (y en general por lo que respecta a los textos forenses), las normas procesales exigen siempre que el ciudadano justiciable actúe asesorado, mediatizado incluso, por uno o varios profesionales del Derecho: un abogado y, en muchas ocasiones, también un procurador, que intervienen casi siempre en lugar de quienes litigan¹⁸. Puede decirse, por ello, que el destinatario directo de los textos forenses es un jurista, ya sea un abogado, ya sea un juez

¹⁷ Un ejemplo particularmente llamativo, por su lenguaje y por la complicación de su contenido (que engloba distintos regímenes jurídicos para categorías a veces difíciles de distinguir) sería la Directiva para el reconocimiento de cualificaciones profesionales (2005/36), cuya complejidad se incrementó aún más con la reforma efectuada en 2013. Así, por ejemplo, su artículo 21 se refiere en los siguientes términos al “reconocimiento automático” de ciertas cualificaciones profesionales en el ámbito sanitario. Se transcribe solo la primera frase del artículo, que tiene 110 palabras antes del primer punto (cabe añadir que no es un caso único en esta directiva, en la que resulta fácil encontrar frases de 130 palabras y alguna de más de 200): “1. Los Estados miembros reconocerán los títulos de formación de médico que den acceso a las actividades profesionales de médico con formación básica y médico especialista, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de odontólogo especialista, de veterinario, de farmacéutico y de arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, que se ajusten a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 24, 25, 31, 34, 35, 38, 44 y 46, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que ese Estado miembro expide.”

¹⁸ Así lo determinan, en efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 31.1); la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 23); o la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 118.2 y 3).



o fiscal, todos los cuales, en ejercicio de sus distintas competencias, informarán o asesorarán al ciudadano. Por el contrario, en el caso de los actos administrativos, el ciudadano no tiene la obligación de actuar con el asesoramiento de un profesional, por lo que la claridad del lenguaje administrativo debería ser aún más cuidada que en el caso de los escritos forenses. En efecto, parece necesario hablar aquí de un auténtico “derecho a entender”, como lo han denominado MONTOLÍO y TASCÓN¹⁹.

No obstante, los textos aplicativos (y de modo particular las sentencias) con frecuencia adolecen de algunos problemas comunes con los géneros anteriores: complejidad sintáctica y excesiva longitud de las frases; vocabulario altamente técnico, en ocasiones con cultismos innecesarios, voces latinas y otros arcaísmos o, por último, reiteraciones de sintagmas que serían fácilmente sustituibles por pronombres o por determinantes demostrativos (este último problema resulta especialmente acusado en las sentencias del TJUE).

Si los inconvenientes del párrafo anterior son similares a los de las normas jurídicas, cabe aludir a algunas fallas específicas de los textos aplicativos, derivadas de ciertos malos usos que propician las herramientas digitales. Con ello nos aproximamos, aunque sea de manera indirecta, a la reflexión sobre la tecnología que es propia de la obra de la que procede este trabajo.

En concreto, desde la generalización de las bases de datos jurídicas, la facilidad para reproducir textos en bloque (“copiar y pegar”) ha favorecido la comodidad en la redacción. Difícilmente cabe negar sus ventajas, como el ahorro de meses de trabajo en la búsqueda de jurisprudencia aplicable a un caso o la indudable rapidez para citar preceptos legales y, sobre todo, recuperar con precisión los argumentos de otros tribunales.

No obstante, ello ha traído también algunos inconvenientes de distinta importancia. Entre los menos graves (al menos desde el punto de vista estrictamente jurídico), cabría identificar la utilización de ciertos usos promovidos por los programas informáticos de procesamiento de

¹⁹ Estrella MONTOLÍO y Mario TASCÓN, *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*, Catarata, Madrid, 2020.



textos, como la consideración de algunos giros como incorrectos o farragosos y sugerencias alternativas a expresiones que, en realidad, se deben al habla de una clase profesional o al estilo particular de un hablante. Este inconveniente, sin embargo, no sería tan acusado cuando el programa se limita a sugerir alternativas, aunque resulta más preocupante en las versiones que incorporan herramientas de corrección automática, como sucede sobre todo en los dispositivos más pequeños (teléfonos o tabletas).

Con todo, desde una perspectiva jurídica, cabe identificar algunos riesgos más graves. Así, en efecto, la digitalización de la jurisprudencia ha favorecido que las citas de otras resoluciones se alarguen más de lo razonable (sobre todo en el caso de sentencias). Esto parece problemático por varias razones: por una parte, se dificulta distinguir entre el texto anterior citado y el nuevo, problema agudizado —que no causado— por los programas que formatean los textos para incluirlos en distintas bases de datos, añadiendo o suprimiendo comillas de forma automática; por otra parte, y esto es lo más grave, cuando las citas son muy extensas (aunque estuvieran bien entrecomilladas), pueden producir un efecto de divagación y dificultar que el lector controle la lógica del discurso y evalúe la validez de la nueva argumentación.

Se trataría, en definitiva, de un desapoderamiento (autoimpuesto) del órgano decisor, que, si no relee su texto de manera artesanal y poniéndose en el lugar de otro lector, puede incluso afectar a derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva o el derecho a la buena administración²⁰; además de limitar principios centrales del ordenamiento, como la seguridad jurídica o la posibilidad de que los poderes públicos sean controlados por otras instancias, esencia del Estado de Derecho y consecuencia lógica del sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento (art. 9.1 CE). En concreto, el control por otras instancias se manifiesta para la Administración en el artículo 106.1 CE. Para el poder judicial no hay un precepto constitucional

²⁰ El derecho a la protección judicial se encuentra en los art. 24 CE y art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Sobre el derecho a la buena administración, reconocido en el art. 41 de la CDFUE, *vid.* Juli PONCE SOLÉ, “Derecho, *nudging* digital y manipulación: patrones oscuros, inteligencia artificial y derecho a una buena administración”, *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, 2023, y José Antonio MORENO MOLINA, *El derecho a una buena administración*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2022.



que se refiera tan claramente al control por otra entidad, pero la publicidad de las actuaciones judiciales que requiere el art. 120 CE refleja la importancia que tienen las formas (también lingüísticas) para la justificación y la legitimidad de la Justicia.

1.3. Lenguaje y relaciones digitales con la Administración

La digitalización de las relaciones con la Administración es un proceso muy avanzado en España, aunque pueden encontrarse distintos grados de desarrollo en función de la materia y el ente público de que se trate, con menor implantación en las Administraciones más pequeñas. No obstante, incluso en estos casos cabe pensar que la comunicación con el ciudadano tenderá a trasladarse progresivamente a las aplicaciones que diseñen o contraten las Administraciones.

Como afirmaba LESSIG, en el ciberespacio todo puede ser configurado: tanto la libertad como el control son producto de decisiones previas²¹. No obstante, en este trabajo conviene limitarse a examinar el modo en que las aplicaciones o “plataformas” se presentan al ciudadano, sin entrar excesivamente en los aspectos técnicos de su funcionamiento. Así pues, si en apartados anteriores se ha reflexionado sobre el lenguaje propiamente jurídico de normas y textos aplicativos, en este caso el análisis debe referirse a un nuevo aspecto. Se trata del lenguaje técnico, utilizado por los ingenieros que programan las aplicaciones que luego habrán de utilizar tanto los funcionarios como los usuarios.

En España, inspirándose en las ideas de THALER y SUNSTEIN²², Juli PONCE SOLÉ ha defendido que las aplicaciones deben asistir o ayudar al ciudadano en la toma de decisiones para facilitar el ejercicio pleno de sus derechos, aunque también ha advertido de sus riesgos (PONCE SOLÉ, 2023). Es lo que estos autores denominan “acicates” (*nudges*, en inglés). Para ello, sin

²¹ La obra de LESSIG fue, en efecto, muy novedosa entre los juristas, al facilitar a este público una exposición sencilla de aspectos técnicos del funcionamiento de Internet y de sus consecuencias para el Derecho: Lawrence LESSIG, *Code 2.0*, Basic, Nueva York, 2006, *passim* (p. ej., p. 59), de acceso libre en https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/f/fd/Code_v2.pdf.

²² Cass R. SUNSTEIN y Richard H. THALER, *Un pequeño empujón*, Taurus, 2009.



embargo, parece necesario un trabajo conjunto de técnicos, funcionarios, juristas y, especialmente, de los usuarios a que se dirija el sistema. Un jurista tendería a defender que debe prevalecer la terminología de las leyes y, por lo tanto, trasladarse el lenguaje jurídico a las aplicaciones informáticas. Así, en lugar de “fase de revisión”, como a menudo reflejan las plataformas una vez terminado el plazo de solicitudes, el especialista en Derecho preferiría la expresión “en proceso de admisión” y, una vez realizado este trámite, la de “solicitud admitida”. Ello, sin embargo, podría ser confuso para el usuario, que no suele comprender la diferencia entre “admitir” y “estimar” la petición. Con ello no quiere decirse que la expresión “en fase de revisión” sea la idónea, pues resulta ambigua para quien sí tenga algún conocimiento de Derecho administrativo.

Pero, más allá de este ejemplo concreto, lo decisivo en las plataformas debería ser la claridad y la facilidad de uso para el ciudadano, ya que este principio es el que mejor responde al derecho del interesado a conocer el estado en que se encuentran los procedimientos que le afecten (art. 53.1.a LPAC). Esta opción, por otra parte, no sería incompatible con remitir a un glosario elaborado fundamentalmente por juristas, en el que se explicara la equivalencia de la voz empleada por la plataforma con el concepto jurídico adecuado. En todo caso, parece necesario planificar una o varias fases de pruebas suficientes con una muestra heterogénea de posibles usuarios antes de la entrada en funcionamiento de una nueva aplicación.

Por último, conviene reafirmar la idea de servicio al ciudadano en el funcionamiento de la Administración e insistir en que, por ello, no puede desaparecer la posibilidad de atención presencial, humana y diligente, en las oficinas administrativas²³. Ello resulta particularmente importante en todos los aspectos relativos a los servicios del Estado Social, que, como vertiente

²³ Alba NOGUEIRA expone las múltiples dificultades que produce para muchos ciudadanos la implantación de un modelo digital de Administración: “El despliegue de la Administración electrónica sin servicios de apoyo obligatorios especializados —los reconvertidos registros administrativos no lo son— puede constituir un obstáculo”. *Vid.* A. NOGUEIRA LÓPEZ, “Una Administración para el 99%. Reforma administrativa para la igualdad real”. *Revista Catalana De Dret Públic*, núm. 67, 2023, pp. 18-35. En <https://doi.org/10.58992/rcdp.i67.2023.4131>, cita en p. 22, consultado el 2/5/2025. Por su parte, José Luis PIÑAR MAÑAS defendía “El derecho a no ser digital”, en una conferencia pronunciada el 3 de julio de 2025 en la Academia Matritense del Notariado.



más igualitaria de la organización política, debe presentarse de un modo totalmente accesible a los ciudadanos.

2. El lenguaje humano como lenguaje de programación: los Grandes Modelos de Lenguaje y su influencia en los derechos sociales culturales

Como se explicó al comienzo del trabajo, el pensamiento humano se concreta y desarrolla gracias a la acción comunicativa y, en particular, por medio del lenguaje basado en palabras. El lenguaje es, así, un medio de relación entre humanos que da forma al pensamiento del propio emisor, y también le permite influir en el modo en que otros individuos conciben la realidad.

En los últimos años, sin embargo, el lenguaje humano se ha convertido en un lenguaje de programación, que cualquier usuario con conexión a internet y un nivel básico de habilidades informáticas puede utilizar para muy variados propósitos. Así sucede, en efecto, desde la irrupción de ChatGPT y de otros sistemas que son propiedad de empresas estadounidenses y, más recientemente, el sistema chino DeepSeek, que aparentemente opera en inglés con bastante precisión.

En efecto, muchas de las tecnologías que actualmente se engloban bajo el nombre de “Inteligencia Artificial” son capaces de entender órdenes (*prompts*) dadas en lenguaje humano. No pretendo dar una definición técnica, pero me estoy refiriendo a los denominados “Grandes Modelos de Lenguaje” (GML, *Large Language Models*). Estos programas son capaces de distinguir con sutileza entre preguntas formuladas de forma básica y otras más complejas, entre un vocabulario más genérico y otro más preciso, etc. Para ello, emplean un amplio conjunto de fuentes (en algunos casos cientos de miles de millones de textos) con los que se “entrena” el programa²⁴.

²⁴ A la pregunta de qué significa entrenar un gran modelo de lenguaje, ChatGPT responde lo siguiente: “el entrenamiento consiste en mostrarle al modelo textos reales (libros, artículos, conversaciones, etc.) y hacer que aprenda a predecir la siguiente palabra en una secuencia, una y otra vez. Este proceso se realiza millones de veces, ajustando progresivamente los pesos de sus conexiones internas (decenas de miles de millones de parámetros)”.



A partir de una combinación de dichos datos y de la orden dada, el modelo produce una respuesta que intenta cumplir con los requerimientos expresados por el usuario, aunque es posible refinar o cambiar los criterios de la orden en busca de un resultado más satisfactorio. Así, como si conversara con la herramienta, el usuario puede lograr respuestas muy diversas en función de los intereses manifestados (o implícitos) en sus sucesivas utilizaciones del programa. Dichos resultados, además, no se extraen de un listado preexistente, sino que se elaboran al momento a partir de los datos disponibles en las fuentes del modelo (y algunas versiones están conectadas a la información de acceso libre por internet) y se confeccionan para adaptarse automáticamente al usuario a partir de las sucesivas utilizaciones.

Aunque las respuestas de estos sistemas no reflejen siempre el conocimiento más reciente adquirido por la especie humana, parece previsible, dada la ingente inversión económica que respalda su desarrollo, que en poco tiempo mejorarán su precisión y veracidad. En todo caso, lo que interesa ahora es que estos programas son capaces de producir, a partir de una orden o pregunta formulada con una frase sencilla, una respuesta extensa en lenguaje humano. Estas respuestas no siempre reflejan el estado actual del conocimiento, como he mencionado, pero presentan una fuerte apariencia de coherencia, complejidad y veracidad.

En relación con ello, un aspecto llamativo de los GML son ciertas respuestas incorrectas, aquellas cuya relación con la orden dada no se comprende fácilmente por el usuario, o que resultan contradictorias. Es lo que se ha denominado “alucinaciones” de la IA, aunque de nuevo se trata de una personificación que dificulta la comprensión del concepto²⁵. Algunos ejemplos son atribuir obras inexistentes a autores reales, inventar datos o afirmaciones, inventar autores y obras... Con independencia de sus causas, que acaso investigará la ingeniería, la existencia de

Consulta formulada en junio de 2025. Cabe pensar en el esfuerzo computacional, económico y ambiental que hay conllevan estos procesos e, incluso, cada uso particular de la herramienta.

²⁵ Según IBM, “La alucinación de la IA es un fenómeno en el que un modelo de lenguaje de gran tamaño (LLM), a menudo un *chatbot* de IA generativa o una herramienta de visión artificial, percibe patrones u objetos que son inexistentes o imperceptibles para los observadores humanos, creando resultados que no tienen sentido o son completamente inexactos.” En <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/ai-hallucinations> (consultado en junio 2025).



estas alucinaciones presenta una dimensión importante para la organización social y, con ello, también interesa al jurista. En efecto, ante la respuesta formulada en un estilo firme (casi con apariencia de infalibilidad) que suelen proporcionar los GML, es fácil que un usuario humano con poca información previa sobre el asunto de su consulta, o sobre el nivel de precisión que cabe esperar del programa, la acepte como válida sin mayor análisis. Este es un problema esencial derivado del uso de la tecnología, que a finales de la década de 1990 se denominó “sesgo de automatización”, y que puede entrañar riesgos muy elevados para la organización que basa sus decisiones en la información proporcionada por un sistema automatizado sin un análisis continuo de dicha información²⁶.

Sin embargo, los GML no funcionarían como una mente humana, que, pese a los importantes avances de las neurociencias, aún comprendemos solo de forma parcial. A diferencia de ello, las respuestas de estos GML se aproximarían a la que, según los datos de que disponga el modelo, parece estadísticamente más probable que diera una inteligencia humana. Es decir, no se replica el proceso de razonamiento humano, en el que también influye la dimensión afectiva (la empatía, por utilizar un término en boga), sino que se desarrollan procesos inspirados en el cerebro (redes neuronales) para obtener respuestas estadísticamente probables de acuerdo con la información que posee la máquina. Con todo, cuanto mayor sea la competencia lingüística del usuario, más capacidad tendrá de orientar al programa en la búsqueda de una respuesta mejor o más pertinente.

De este modo nos aproximamos a la relación de los GML con el derecho a la educación.

²⁶ La expresión se refiere a la confianza excesiva del humano en sistemas automáticos de información y procede, salvo error propio, del campo de la ingeniería y la seguridad: Kathleen L. MOSIER, Linda J. SKITKA, Mark D. BURDICK y Susan T. HEERS, “Automation Bias, Accountability, and Verification Behaviors”, *Proceedings of the Human Factors and Ergonomics Society Annual Meeting*, 40(4), 1996, pp. 204-208. <https://doi.org/10.1177/154193129604000413> y se ha aplicado, por ejemplo, en estudios sobre la elaboración de información por los servicios de inteligencia: John M. FLACH, J. y Gilbert G. KUPERMAN, “Victory by Design: War, Information, and Cognitive Systems Engineering”, 1998, <https://corescholar.libraries.wright.edu/psychology/397>.



2.1. Educación

La IA supera ya las capacidades humanas en muy distintos ámbitos concretos. Sin embargo, y aunque no está claro por cuánto tiempo, aún no parece existir una IA “general” (integrada), capaz de superar a la humana en todas sus dimensiones²⁷. No obstante, la inteligencia humana no solo se basa en la capacidad de responder a problemas complejos con respuestas argumentadas, sino que dicha argumentación tiene una dimensión moral: se opta por una u otra respuesta en función de cuáles sean los valores de cada persona, que también tienen una dimensión cultural²⁸. En efecto, dichos valores están condicionados por la pertenencia del individuo a grupos (nacionales, religiosos, lingüísticos, etc.) y pueden variar en el tiempo a partir de la experiencia. Y en el fondo, la inteligencia humana estaría condicionada por la afectividad: un bebé que recibe atención y afecto se sentiría más seguro para interesarse por el mundo exterior, que merecería la pena conocer y explorar porque parece algo propicio. Así pues, inteligencia y conexión con otros individuos parecen ser elementos íntimamente ligados²⁹.

²⁷ En el muy importante libro de Stuart RUSSELL, *Human compatible. AI and the problem of control*, Penguin, 2019, se dedica un capítulo a la posibilidad de una IA superinteligente (pp. 132 a 144). Como explica de forma convincente el autor, que es uno de los mayores especialistas en el sector, la concepción imperante de la IA sería la siguiente (al menos en el momento de publicar el libro, en 2019): “las máquinas son inteligentes en la medida en que quepa esperar que sus acciones satisfagan sus objetivos”, es decir, aquellos objetivos para los que hayan sido programadas. Para RUSSELL, este principio no permite excluir la posibilidad de que una IA general identificara la existencia misma del ser humano como un obstáculo para dichos objetivos (o para su propia existencia, que sería condición necesaria para cumplir con los objetivos principales) y adoptara en poco tiempo la decisión de exterminar a la especie humana (p. 141 y s.). Por ese motivo propone, en términos sencillos, trabajar bajo el principio de que “las máquinas son beneficiosas en la medida en que quepa esperar que sus acciones satisfagan *nuestros* objetivos” (en pp. 9 y 11).

²⁸ En este sentido también Leonor MORAL SORIANO: “Innovación y equidad: sistemas inteligentes en el marco del derecho a la educación”, en Susana DE LA SIERRA, Juana MORCILLO MORENO y Pablo MEIX CERECEDA (Dirs.): *El Estado Social Digital*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2025, pp. 477-503, cita en p. 497 s., y en “El servicio educativo: aprendizaje personalizado y educación automatizada”, en Federico CASTILLO BLANCO y Juan F. PÉREZ GÁLVEZ (Dir.): *Nuevas fórmulas de prestación de servicios en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 55-87 (cita en p. 76 s.).

²⁹ Francisco MEIX IZQUIERDO, *Apuntes para Procesos Psicológicos Básicos*, original no editado comercialmente, Santander, 2011, en concreto, el tema 3 (“El aprendizaje observacional y otros aprendizajes simbólicos”) y el tema 9 (“Lenguaje, pensamiento, comunicación”).



A medida que el individuo se va desarrollando, sus valores están también influidos por una capacidad de empatía: el sujeto se imagina a sí mismo en el lugar y las circunstancias del otro. Este es un sentido moral del que carecen las máquinas, que pueden replicar respuestas aparentemente basadas en principios éticos (a partir de un análisis masivo de conductas registradas en los datos con que se haya entrenado el algoritmo), pero que ciertamente no son sujetos morales, sino herramientas que pueden también reproducir y amplificar ciertos sesgos derivados de valores o intereses humanos integrados en los datos del entrenamiento.

En relación con ello, la educación mantiene, y aumenta incluso, su importancia como elemento esencial de la sociedad democrática. Más allá de enseñar a utilizar herramientas técnicas con precisión y complejidad, la educación debe preparar al individuo para que la tecnología, y en particular los GML, no se conviertan en una fuerza de persuasión ajena a los valores de los sistemas políticos (democráticos), sino basada en ellos. Y, sobre todo, que con el uso de los GML no se sustituya la capacidad ética de los usuarios, sino que, en todo caso, se estimule. En definitiva, se trata de que, por medio del lenguaje, la IA Generativa ayude al pleno desarrollo de la personalidad en lugar de favorecer el “miedo a la libertad” de los humanos, que, al tomar una decisión, debemos asumir también el riesgo de equivocarnos o de sufrir consecuencias indeseadas³⁰.

Así pues, la alfabetización tecnológica de la población debe ir mucho más allá de enseñar a utilizar herramientas técnicas con precisión y complejidad. Se requiere, junto a ello, una reflexión moral sobre las posibilidades, los riesgos y los efectos de dichas herramientas. Se trata, como ya se ha mencionado, de promover “el pleno desarrollo de la personalidad” establecido como objetivo de la educación en el artículo 27.2 CE. La educación en la era de la IA, por tanto, engloba tres dimensiones: además de la cualificación técnica, es decisivo un aprendizaje ético y, en tercer lugar, una dimensión “no digital” que favorezca el pleno desarrollo de la capacidad lingüística, determinante del propio desarrollo intelectual.

³⁰ Erich FROMM, *El miedo a la libertad*, Paidós, Barcelona, 2000.



En relación con este último aspecto, si se considera necesario aprender a hacer operaciones aritméticas antes de enseñar a utilizar la calculadora, con más razón debería enseñarse a procesar y elaborar textos de cierta extensión y dificultad antes de hacerlo con un GML, ya que la complejidad del pensamiento depende en buena medida de la capacidad lingüística, como se explicó más atrás. Además, como se mencionó anteriormente, la capacidad lingüística individual sería determinante para utilizar de forma productiva las tecnologías de IA basadas en el lenguaje, favoreciendo la libertad individual y el avance del conocimiento en lugar de adormecer la creatividad humana y su capacidad para la metáfora, por poner un ejemplo significativo.

2.2. Acceso a la cultura

Aunque se trataría de un concepto tan complejo como debatido, parece común relacionar la cultura con la vida en sociedad, por lo que el término “cultura” podría englobar todo aquello que vincula al individuo con diversos niveles de la organización social³¹.

De acuerdo con esta noción amplia, las manifestaciones culturales en modo alguno podrían reducirse al lenguaje “verbal”, ya que existen formas de expresión igualmente humanas que también sirven, en última instancia, a un propósito comunicativo³². Se habla, así, de “lenguaje musical” o “lenguaje de la imagen” y en estos casos no cabe reconducir su riqueza propia al lenguaje verbal, como parece evidente. No obstante, una parte muy importante de la cultura sí se desarrolla por medio de este lenguaje, como sucede, entre muchas otras realidades culturales, con el Derecho.

³¹ Así, por ejemplo, el fundador del materialismo cultural en los estudios antropológicos, Marvin HARRIS, pone de manifiesto la relación entre los patrones culturales y los condicionantes del entorno (p. ej., el infanticidio femenino como medio para preservar los niveles de nutrición, de salud y sexuales del grupo ante la escasez de medios de subsistencia, sin dudar de que esa práctica sea dolorosa para el grupo), cuestionando con ello que cultura y naturaleza sean conceptos independientes. *Vid.* Marvin HARRIS, *Canibales y reyes*, Alianza, Madrid, 2021 (capítulo 1: Cultura y naturaleza).

³² Samuel I. HAYAKAWA, *Símbolo, status y personalidad*, Sagitario, Barcelona, 1969, pp. 143 y 148.



En relación con ello, las tecnologías de IA que operan con el lenguaje son también capaces de resumir, extraer y comentar textos extensos, ya sean de tipo literario, jurídico o sobre cualquier otra materia. De este modo, se puede simplificar su contenido para hacer una sentencia accesible a la persona afectada por ella, ya se trate de un ciudadano con una discapacidad intelectual o con escasa formación reglada o, simplemente, sin conocimientos jurídicos avanzados. Ciertamente, no se trata de sustituir la precisión requerida en el razonamiento técnico, sino de facilitar una versión simplificada para favorecer la integración social. De la misma manera, la IA, y los GML en particular, pueden abreviar grandes referencias literarias (el Quijote, Guerra y Paz), u otros textos más dirigidos a la formación moral (la Biblia, el Corán), para ponerlos a disposición de un público al que resultarían inaccesibles en su versión íntegra. Estas grandes obras han sido objeto de valiosas adaptaciones “artesanales” por divulgadores humanos, pero parece difícil negar que la tecnología puede ampliar estas posibilidades, siempre que el usuario tenga acceso a un dispositivo con internet.

Por otra parte, convendría reflexionar sobre la necesidad de que los GML proporcionen al usuario información clara y veraz sobre los derechos de autor de sus fuentes, que desde el punto de vista del debate público son un aspecto casi inseparable del contenido: no prestamos la misma atención a la autoridad de un premio Nobel que a la de un investigador novel. La autoría, además, es un elemento importante para el control de los procesos de elaboración del contenido, ya que la comunidad especializada suele saber, incluso de forma aproximada, en qué medida un autor conoce ciertos asuntos y con ello se evaluaría la verosimilitud de un discurso.

3. La tecnología como vía para la ampliación de derechos lingüísticos

Los debates sobre la elección de la lengua en la vida pública se manifiestan, por lo que respecta a los ciudadanos, en dos ámbitos principales: el sistema educativo, en particular a propósito de la lengua vehicular de la enseñanza, y las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos.



3.1. Lengua vehicular de la enseñanza

Como en tantos ámbitos, las tecnologías de IA están ampliando tan rápido sus capacidades que el sistema educativo tiene dificultades para comprender y afrontar esta nueva realidad social. Así, existen potentes herramientas de traducción instantánea de textos escritos que tienen versiones de acceso gratuito y libre en la Red, como también aplicaciones capaces de traducir instantáneamente el discurso hablado a texto escrito en otro idioma e incluso, según parece, alguna tecnología (por el momento en fase de pruebas) que permitiría a los usuarios mantener conversaciones orales en distintas lenguas, de modo que el sistema procesaría la voz y el receptor oiría el mensaje en su propia lengua, pero con una recreación de la voz del emisor.

Por una parte, aparece el problema del consentimiento de todas las partes para que su discurso, su voz (dato personal) y otras características propias del habla sean procesadas por una empresa tecnológica, además de la dificultad para ejercer los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación, de acuerdo con el RGPD. Esta norma, por cierto, llegó en un momento en que las grandes empresas tecnológicas ya habían consolidado su posición y hoy es difícil, aunque no imposible, mantener reductos de privacidad³³.

Por otra parte, la traducción automatizada se basa en la labor previa que desarrollaron traductores humanos durante cientos de años, buscando trasladar la precisión, la expresividad e incluso la belleza del texto original a la versión traducida. Pero ante la disponibilidad tecnológica gratuita para el usuario, parece difícil no preguntarse por el futuro del estudio de idiomas, con el desarrollo intelectual que este proceso favorece y el enriquecimiento que supone trasladarse mentalmente a otro entorno cultural mediante la lengua. Además de ello, ¿es posible una traducción automatizada de calidad si desaparece la profesión del traductor/intérprete? Y, de generalizarse la interpretación automatizada, ¿conducirá ello a una convergencia acelerada de las lenguas hasta la fusión o asimilación de la mayoría por unas pocas?

³³ Una exposición muy clarificadora en Carissa VÉLIZ, *Privacidad es poder: datos, vigilancia y privacidad en la era digital*, Debate, Madrid, 2021.



Con todo, el uso de las herramientas de traducción e interpretación en la enseñanza también puede traer algunos beneficios. Entre los más inmediatos, estaría el de favorecer la educación de alumnos cuya lengua materna no sea la del sistema escolar o la del docente, con lo que en principio se podría paliar la escasez de docentes en ciertas lenguas (como sucede, por ejemplo, en Sudáfrica con lenguas distintas del afrikáans y el inglés).

En todo ello, es importante el contexto en que se aplique la tecnología. En efecto, parece necesario tomar en consideración la etapa formativa, la madurez y los conocimientos del alumno, así como la disponibilidad de alternativas, favoreciendo el uso subsidiario y evitando el sustitutivo, que podría servir a la tentación de restringir la inversión en el sistema educativo a medio y largo plazo.

En definitiva, parece necesario, una vez más, emprender urgentemente la reflexión colectiva sobre el modo en que las sociedades quieren utilizar la tecnología³⁴.

3.2. Lengua para relacionarse con los poderes públicos

Un lenguaje jurídico comprensible sería, como se expuso al comienzo del trabajo, una importante condición para la eficacia del Derecho. Del mismo modo, la utilización por los poderes jurídicos de la lengua preferida por el ciudadano favorecería el cumplimiento de las normas y, también, de las decisiones individualizadas, como sentencias o actos administrativos. Ello, incluso, consolidaría la percepción del ciudadano sobre la legitimidad de ese poder, como se expuso en el apartado 1.2. En este sentido, los programas de formación en lenguas regionales que las Administraciones proporcionan a sus funcionarios tienen esa doble capacidad: atender correctamente al ciudadano, integrándolo en el proceso decisorio, y facilitar con ello el cumplimiento del Derecho en el momento de su aplicación.

³⁴ En el mismo sentido, aunque en particular a propósito de las neurotecnologías, Ignasi BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, *Inteligencia artificial y neuroderechos: la protección del yo inconsciente de la persona*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, p. 186.



Las tecnologías mencionadas en el apartado 3.1 pueden ampliar estas posibilidades, facilitando la traducción de documentos e incluso la reunión presencial con el ciudadano, y no solo entre las distintas lenguas oficiales, sino también con otras lenguas frecuentes en España, como el inglés, el rumano, el árabe, el mandarín, el ucraniano... Ciertamente, una interpretación automatizada o un subtítulo automático no llegarían al grado de entendimiento que permite una conversación directa, generalmente preferible (incluso cuando sea necesario un intérprete o un mediador cultural). Pero, en muchas situaciones, la asistencia tecnológica puede resultar suficiente o, al menos, permitir una aproximación al asunto de que se trate.

Con todo, también parece necesario apuntar ciertos límites. Así, la traducción tecnológica reduciría la capacidad de la autoridad administrativa o judicial para valorar aspectos vinculados a la *inmediación* (por ejemplo, para apreciar la veracidad de testimonios, lo que puede resultar difícil incluso con un intérprete humano). También sería imprescindible una *revisión* humana de aquellos aspectos lingüísticos que afecten a derechos fundamentales (no solo en la traducción, sino en general en todas las decisiones en las que una IA propone borradores que puedan acabar formando parte de la resolución). Asimismo, parece obligado incorporar las garantías de la protección de datos personales al tratamiento y al posible almacenamiento que realice tanto la Administración como el propietario de la herramienta de traducción³⁵.

4. Recapitulación

En este trabajo se ha reflexionado sobre tres tipos de problemas relativos al lenguaje y a los derechos de los ciudadanos en el Estado Social Digital: el lenguaje como elemento vertebrador y cohesionador de la sociedad (y cómo la tecnología se relaciona con esta dimensión); la influencia de los Grandes Modelos de Lenguaje en los derechos culturales (como la educación o el acceso a la cultura) y, por último, la tecnología como medio para ampliar los derechos lingüísticos de los ciudadanos (y alguna reflexión sobre sus límites).

³⁵ Estas ideas se encuentran más desarrolladas en *Lenguaje, poder y Derecho en la Edad de la Información*, Iustel, Madrid, 2025, pp. 82-87.



En primer lugar, sobre el lenguaje como elemento de construcción política, se trata de una capacidad que ha sido rápidamente comprendida por los movimientos nacionalistas, aunque sus posibilidades no se limitan a los proyectos de construcción nacional. En efecto, cuando los poderes públicos se expresan de una manera clara y comprensible, ello favorece que el ciudadano entienda los designios de la autoridad y, por lo tanto, pueda cumplirlos mejor. Ello, además, puede contribuir a reforzar la legitimidad de la organización política o, cuando menos, no aumentar el riesgo de desarraigo que puede derivarse de una decisión desfavorable que, además, se exprese en un lenguaje arcano. La tecnología puede ayudar a ello si los titulares humanos del poder se sirven de ella de forma responsable, es decir, supervisando con detenimiento los textos que han de firmar, en especial cuando se adoptan decisiones que afecten a derechos individuales. La experiencia de etapas anteriores de la digitalización habría favorecido la longitud, pero no necesariamente la calidad de los razonamientos. Del mismo modo, las aplicaciones digitales que permiten al ciudadano interactuar con la Administración deberían presentarse de una forma sencilla y con un lenguaje accesible, para lo cual parece pertinente establecer fases de prueba suficientes con usuarios de diversas características cognitivas (edad, sexo, origen regional y nacional, nivel de estudios, discapacidad...).

Por lo que respecta a los Grandes Modelos de Lenguaje y su relación con los derechos culturales, aparecen algunos riesgos de empobrecimiento intelectual del individuo y de la consiguiente estandarización del pensamiento en términos colectivos. La utilización de estos GML para propósitos educativos podría facilitar nuevas perspectivas para el conocimiento si se utiliza de forma constructiva y no solo como atajo para obtener información en poco tiempo. Pero para ello es decisiva la propia capacidad lingüística del usuario, que va refinando sus órdenes al programa e integra el resultado en su discurso propio (es decir, en su pensamiento). La educación en la era digital, así pues, debería incluir una dimensión ética sobre las posibilidades y riesgos de las distintas aplicaciones y también una dimensión “no digital” o “libre de entornos digitales”, para asegurar un desarrollo intelectual y moral más amplio y complejo. En relación con ello, además, convendría reflexionar sobre la necesidad de que los GML integren los derechos de autor



de forma rigurosa, ya que la autoría es un aspecto casi inseparable del contenido y ayuda a valorar la importancia y veracidad del discurso.

En tercer lugar, la traducción y la interpretación automatizadas entre distintas lenguas son hoy muy rápidas y, en términos estrictamente individuales, baratas para el usuario, aunque se basan en el trabajo previo de traductores humanos. Surge incluso la duda de si el estudio de idiomas quedará relegado a estudiosos y humanistas vocacionales, aunque, como ha escrito Irene Vallejo, “hablar varias lenguas entrena el músculo de nuestra mente” y, como tal, sería pertinente mantener esta faceta como parte del derecho a la educación no digital que se acaba de postular. A pesar de ello, conviene tener presentes las posibilidades que la tecnología abre para complementar y ampliar la comunicación, ya sea en la educación, ya sea en las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos, aunque sin caer en la tentación del simple abaratamiento financiero, que acabaría por empobrecer la convivencia a medio y largo plazo.

En definitiva, estas consideraciones en torno al lenguaje pondrían de manifiesto la necesidad de emprender también una reflexión colectiva sobre el modo en que la sociedad quiere servirse de la tecnología.

Bibliografía

Ignasi BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, *Inteligencia artificial y neuroderechos: la protección del yo inconsciente de la persona*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

James BRITTON, *Language and learning*, Penguin, Nueva York, 1970.

Agustí CERRILLO i MARTÍNEZ (Coord.), *A las puertas de la Administración digital. Una guía renovada para la aplicación de las leyes 39/2015 y 40/2015*, INAP, 2.ª ed., Madrid, 2023.

Norbert ELIAS, *La sociedad de los individuos*, Península, Barcelona, 1990.

John M. FLACH, J. y Gilbert G. KUPERMAN, “Victory by Design: War, Information, and Cognitive Systems Engineering”, 1998,
<https://corescholar.libraries.wright.edu/psychology/397>

Erich FROMM: *El miedo a la libertad*, Paidós, Barcelona, 2000.



- Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, “El Derecho, la palabra y el libro”, en Fernando LÁZARO CARRETER (coord.): *La cultura del libro*, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, 1983, también en el libro recopilatorio del autor *De mis raíces*, con estudio preliminar de Luis MARTÍN REBOLLO, Universidad de Cantabria, Santander, 2022, pp. 79-97.
- Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, *Lo fáctico y lo signico. Introducción a la semiótica jurídica*, Eunsa, Pamplona, 1995, cita en p. 336.
- Peter HÄBERLE, *Europäische Rechtskultur*, Suhrkamp, Baden-Baden, 1997.
- Marvin HARRIS, *Caníbales y reyes*, Alianza, Madrid, 2021.
- Samuel I. HAYAKAWA, *Símbolo, status y personalidad*, trad. de A. Mullor, Sagitario, Barcelona, 1969.
- Konrad HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, C.F. Müller, Heidelberg, 20.^a ed., 1995.
- Lawrence LESSIG, *Code 2.0*, Basic, Nueva York, 2006, de acceso libre en <https://upload.wikimedia.org>
- Gema MARCILLA CÓRDOBA, *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, CEPC, Madrid, 2005.
- Pablo MEIX CERECEDA, *Lenguaje, poder y Derecho en la Edad de la Información*, Iustel, Madrid, 2025.
- Francisco MEIX IZQUIERDO, *Apuntes para Procesos Psicológicos Básicos*, original no publicado, Santander, 2011.
- Maurice MERLEAU-PONTY, *Fenomenología de la percepción*, Planeta-Agostini, 1984 (orig. 1945).
- Estrella MONTOLÍO y Mario TASCÓN, *El derecho a entender. La comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*, Catarata, Madrid, 2020.
- Leonor MORAL SORIANO, “El servicio educativo: aprendizaje personalizado y educación automatizada”, en Federico CASTILLO BLANCO y Juan F. PÉREZ GÁLVEZ (Dir.): *Nuevas fórmulas de prestación de servicios en la era digital*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 55-87.
- José Antonio MORENO MOLINA, *El derecho a una buena administración*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2022.

- Elisa MOREU CARBONELL, “Nuestro lenguaje. El giro lingüístico del Derecho”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 1, 2020, pp. 313-362.
- Kathleen L. MOSIER, Linda J. SKITKA, Mark D. BURDICK y Susan T. HEER, “Automation Bias, Accountability, and Verification Behaviors”, *Proceedings of the Human Factors and Ergonomics Society Annual Meeting*, 40(4), 1996, pp. 204-208. <https://doi.org/10.1177/154193129604000413>
- Carlos Santiago NINO, *La construcción de la democracia deliberativa*, Gedisa, Barcelona, 1997.
- Alba NOGUEIRA LÓPEZ, “Una Administración para el 99%. Reforma administrativa para la igualdad real”, *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 67, 2023, pp. 18-35. En <https://doi.org/10.58992/rcdp.i67.2023.4131>
- Juli PONCE SOLÉ, “Derecho, *nudging* digital y manipulación: patrones oscuros, inteligencia artificial y derecho a una buena administración”, *Anuario de la Red Eurolatinoamericana de Buen Gobierno y Buena Administración*, 2023.
- Stuart RUSSELL: *Human Compatible. Artificial Intelligence and the Problem of Control*, Penguin, Nueva York, 2019.
- Cass R. SUNSTEIN y Richard H. THALER, *Un pequeño empujón*, Taurus, 2009.
- Carissa VÉLIZ, *Privacidad es poder: datos, vigilancia y privacidad en la era digital*, Debate, Madrid, 2021.
- Lev S. VYGOTSKY, *Pensamiento y lenguaje*, Paidós, Barcelona, 2020 (orig. 1934).
- Ludwig WITTGENSTEIN, *Tractatus logico-philosophicus*, Alianza, Madrid, 1981, Trad. Enrique Tierno Galván. Versión de acceso abierto disponible en <https://www.filosoficas.unam.mx>